



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 270/2021

Santísima Trinidad, 02 de septiembre de 2021

VISTOS:

El Informe Técnico SENASAG/UNAS/ANRA/N° 09/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, Comunicación Interna SENASAG/CI/NAL/UNAS/ANRB/0126/2021 del 17 de septiembre de 2021 y todo lo que convino ver;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, establece en su artículo 16 que: I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación; II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Que, el mismo texto Constitucional establece en su artículo 75 que: Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: 1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro; 2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Que, el artículo 232 del mismo cuerpo legal dispone que: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el numeral 21 del párrafo II. del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, instituye en que una de las competencias exclusivas del nivel central del Estado es la: Sanidad e inocuidad agropecuaria.

Que, mediante Ley N° 2061 de 16 de marzo de 2000, se crea el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, como estructura operativa del entonces Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, hoy Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras, encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.

Que, el artículo 2 del mismo cuerpo legal, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, tienen entre otras competencias: a). La protección sanitaria del patrimonio agropecuario y forestal; b). La certificación de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria de productos de consumo, de exportación e importación; c). La acreditación a personas, naturales o jurídica, idóneas para la prestación de servicios de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria; d) el control, prevención y erradicación de plagas y enfermedades en animales y vegetales; e). El control y garantía de la inocuidad de los alimentos, en los tramos productivos y de procesamientos que correspondan al sector agropecuario

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo 25729 del 07 de abril del 2000, que reglamenta la organización y atribuciones del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, prevé en su artículo 3 que: La misión institucional del SENASAG es administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y, garantizar la

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA E INOCUIDAD ALIMENTARIA

Av. José Natusch Esq. Félix Sattori Teléfonos: 591-3-4628105 - Fax: 591-3-4628683 Sitio web: www.senasag.gob.bo

Trinidad – Beni – Bolivia





inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario.

Que, el artículo 5 del citado Decreto Supremo, dispone que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, tiene independencia de gestión técnica, legal y administrativa. Su dependencia funcional del Viceministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, se entiende como la supervisión de este sobre el cumplimiento de las normas, objetivos y resultados institucionales, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41 del Decreto Supremo N° 25055, de 23 de mayo de 1998.

Que, el artículo 7 del mentado Decreto Supremo, señala que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, tiene entre sus atribuciones: a). Administrar el régimen legal específico de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria; b). Resolver los asuntos de su competencia mediante Resoluciones Administrativas; c). Administrar la prestación de servicios para el logro de su misión institucional; h). Reglamentar los requisitos sanitarios para la importación de animales, vegetales, productos, subproductos de origen agropecuario, forestal e insumos agropecuarios; l). Reglamentar el sistema de acreditación de servicios en el marco de la Ley 2061; n). Emitir las certificaciones sanitarias de exportación e importación correspondientes; u). Ejercer las demás atribuciones que permita el cumplimiento de sus misión institucional.

Que, la Ley N° 830 de 06 de septiembre de 2016, “Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria”, señala que: La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, y la creación de tasas por servicios prestados, contribuyendo de manera integral a la seguridad alimentaria con soberanía.

Que, el artículo 3 de la citada Ley, refiere sobre el ámbito de aplicación que: La presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, por mandato del artículo 4 de la Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, se declara de prioridad nacional la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 830, dispone que: La presente Ley tiene como finalidad, **garantizar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria**. Asimismo, por **prescripción del artículo 8 de la mencionada Ley, se tiene que: I. La autoridad nacional competente, en materia de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG. II. El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.**

Que, por disposición del párrafo II. del artículo 11 de la Ley 830, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, tiene como uno de sus componente a: Sanidad Animal.- Destinada a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres, acuáticos y a la salud pública, a través de medidas sanitarias que regulan la producción primaria, procurar el bienestar animal, regular las buenas prácticas pecuarias, regular el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, precautelando el bien común.





Que, el artículo 12 de la “Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria”, previene que: Las medidas sanitarias y fitosanitarias incluyen inspección, cuarentena, vigilancia, certificación, prevención, control de plagas y enfermedades, registro, diagnóstico, análisis de laboratorio, atención de emergencias sanitarias y fitosanitarias, y otras definidas por el SENASAG.

Que, por mandato del artículo 1 del Decreto Supremo N° 26590 del 17 de abril de 2002, se establece que: el Permiso Zoosanitario, Fitosanitario y/o de Inocuidad Alimentaria emitido por el "SENASAG" será de exigencia obligatoria para la importación de los productos indicados en la lista anexa al presente Decreto Supremo, previo cumplimiento de los requisitos sanitarios específicos.

Que, mediante Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, se declara de Interés y Prioridad Nacional, el Programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa – PRONEFA, dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG.

Que, el Decreto Supremo No 27291 del 20 diciembre 2003, que aprueba el Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215 de 11 de junio de 2001, dispone en su artículo 5 que: El SENASAG con la finalidad de hacer más operativo el presente Decreto Supremo, procederá a la elaboración de Resoluciones Administrativas específicas, que se adecuarán a los procedimientos internacionales para los casos que correspondan.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de Multas y Sanciones por Transgresiones a la Ley N° 2215, aprobado por Decreto Supremo N° 27291, previene en su artículo 2 que: Están sometidas al cumplimiento de los citados instrumentos legales, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, productores, administradores, comercializadores, tenedores, transportistas y todo aquel que se dedique a la actividad pecuaria, los cuales por su naturaleza de protección a la salud, no reconocen ningún fuero ni privilegio.

Que, el Reglamento General de Sanidad Animal REGENSA V-2021, está desarrollado para establecer normas relativas a la sanidad y el bienestar de los animales domésticos, a la producción de especies terrestres y acuáticas, la salud pública, la importación y exportación de animales y sus productos, el registro de productos e insumos de uso veterinario y el registro de empresas veterinarias entre otros; con la finalidad de prevenir y controlar las enfermedades prevalentes y la emergencia de enfermedades exóticas en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, las normas que conforman el REGENSA han sido elaboradas por el SENASAG y consensuadas con los sectores involucrados mediante mecanismos de consulta y discusión para ser finalmente aprobada mediante Resolución Administrativa del SENASAG según se establece en la Ley 830 del Estado Plurinacional de Bolivia

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico SENASAG/UNAS/ANRA/N° 09/2021 del 17 de agosto de 2021, el Encargado Nacional de Movimiento y Bienestar Animal – SENASAG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG, en el marco de sus competencias y atribuciones debe: Proteger la condición sanitaria y patrimonio del país; Cumplir y hacer cumplir todas las normas Nacionales y Supranacionales vigentes en materia de Sanidad Agropecuaria.

Asimismo, refiere que dentro el Reglamento General de Sanidad Animal REGENSA V-2021 vigente, existe Capítulos específicos que regulan el funcionamiento de





predios habilitados como proveedores de bovinos vivos; Concluye señalando que el objetivo del presente informe técnico es regular a los profesionales en la prestación de servicio en los predios habilitados para exportación. Por lo que recomienda, la aprobación mediante Resolución Administrativa de las directrices sanitarias en predios habilitados para exportación, detalladas en su Informe Técnico:

Que, mediante Informe Legal INF/SENASAG/UNAJ N° 323/2021 del 02 de septiembre de 2021, concluye señalando que el Informe Técnico SENASAG/UNAS/ANRA/N° 09/2021, tiene por finalidad regular la prestación de servicios de los profesionales veterinarios en predios habilitados para exportación, situación que no contraviene la normativa legal vigente, toda vez que se trata de medidas sanitarias solicitadas por Sanidad Animal, destinadas a prevenir, controlar diagnosticar y erradicar enfermedades que afectan a los animales terrestres y a la salud pública, que fortalecerán la producción primaria, el bienestar animal, las buenas prácticas pecuarias, el registro, manejo y uso de insumos pecuarios para uso en animales, en el marco de la soberanía alimentaria. Por lo que recomienda, APROBAR mediante Resolución Administrativa expresa la implementación de las medidas sanitarias solicitadas mediante Informe Técnico SENASAG/UNAS/ANRA/N° 09/2021 del 17 de agosto de 2021, emitido por el Encargado Nacional de Movimiento y Bienestar Animal – SENASAG.

POR TANTO:

El Director General Ejecutivo del Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria – SENASAG, Dr. Patrick Renán Nogales Mejía, designado mediante Resolución Ministerial Nro. 115 del 07 de abril de 2021, en uso de las atribuciones conferidas.

RESUELVE:

PRIMERO.- (Objeto) Se regula la prestación de servicios de los profesionales veterinarios en los predios habilitados para exportación.

SEGUNDO.- (Criterios Técnicos) Los predios pecuarios habilitado para exportación, deben contar con un veterinario de planta acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuario e Inocuidad Alimentaria - SENASAG. Con los siguientes criterios técnicos:

- a) Los Predios pecuarios habilitados para exportación deben contar con un médico veterinario de planta a tiempo completo acreditado por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG.
- b) Un predio nuevo habilitado para exportación podrá realizar su primer embarque de bovino con destino a matadero/frigorífico, una vez transcurrido un periodo mínimo de 50 días calendarios.
- c) El representante legal del predio habilitado para exportación debe comunicar al SENASAG respecto al cambio del veterinario acreditado, el SENASAG procederá a la habilitación o deshabilitación del predio como corresponde. Si el predio es restablecido para la exportación, podrá embarcar su primer lote con el nuevo veterinario habilitado en un lapso no menor a 30 días.
- d) El veterinario acreditado por el SENASAG, deberá comunicar su destitución de prestación de servicio del predio habilitado vigente, en un periodo máximo de 72 horas a través de una carta dirigido al SENASAG adjuntando de su informe técnico, dejando una copia al propietario del predio.





- e) El Propietario del predio habilitado para exportación, debe comunicarle al veterinario acreditado con un mes de anticipación su destitución correspondiente, así para que el veterinario acreditado pueda realizar su informe técnico del predio que regenta.
- f) Un Predio habilitado para exportación como proveedor de bovinos vivos a Mataderos/frigorífico autorizado para exportación de carne bovino, se podrá dar de baja (Temporal) cuando en una inspección de rutina incumpla igual o mayor a tres faltas de los REQUISITOS ESPECIFICOS PARA LA HABILITACION DE PREDIOS DE EXPORTACION, y otros contemplados en la Buenas Practicas Ganaderas BPG.
- g) Los veterinarios habilitados que se encuentran prestando servicios a predios de exportación deberán adecuarse a la nueva directriz descrita en resolución administrativa en un plazo no mayor a 90 días calendarios, a través de una carta dirigida al SENASAG, describiendo el predios donde prestará su servicio.

TERCERO.- Instruir a la Unidad de Sanidad Animal y Direcciones Distritales, Responsables departamentales de Sanidad Animal, Encargados de Programas y Veterinarios de las Oficinas Locales quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.


Dr. Patrick Rengón Nogales Mejía
DIRECTOR GENERAL EJECUTIVO
SENASAG - MEDRYT


Dr. Porfirio Machado Gisbert
JEFE NACIONAL DE
ASUNTOS JURIDICOS
SENASAG - MEDRYT

